



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112
RADICADO N°. 05360 31 03 001 2022-00006 00

La sociedad ALIANZA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., Nit. 900340138-0, a través de apoderado judicial presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA contra RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA, C.C. 73.205.717.

Se presenta como base de ejecución la factura electrónica No. 15, por valor de \$2.864.631.654.33. Estudiada la demanda la misma es inadmisibile por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece:

“FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente” –resaltos del Juzgado-.

El artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, destaca que «*factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento*

de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)».

La factura electrónica como título valor consiste en un: *“mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020.

Dentro de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 621, el cual contempla que todos los títulos valores en general deben contener la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora y, de otro lado, de manera específica, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Frente a la firma del creador, debe resaltarse que la factura al ser expedida de manera electrónica debe ser suscrita por el vendedor de la mercancía o servicio prestado mediante mecanismos de firma digital, la cual es definida por el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “ *...un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; ...*”

Añadido a lo anterior el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 dispone las condiciones de expedición de la factura electrónica, imponiendo el cumplimiento de una serie de condiciones de tipo tecnológico para su expedición y entrega, dentro de las cuales se encuentran: “a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN...d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto... “*

-*Subrayado fuera del texto.*

De acuerdo con lo anterior, la factura deberá contener firma digital o electrónica con el cumplimiento de la normatividad respectiva para cada una de estas y es claro, que el acreedor u obligado a facturar podrá valerse para

ello de un tercero prestador de servicios tecnológicos de facturación electrónica.

La Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, consideró que a través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y, que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido, siendo una forma para ello el uso de la criptografía que implica la transformación de los mensajes en códigos o claves secretas, lo cual se realiza:

“... mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público. La firma digital es el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular, que separa el mensaje de la firma digital y la integridad del mismo con la identidad de su autor.

La firma digital debe cumplir idénticas funciones que una firma en las comunicaciones consignadas en papel. En tal virtud, se toman en consideración las siguientes funciones de esta: -Identificar a una persona como el autor; - Dar certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar; - Asociar a esa persona con el contenido del documento.

(...)

Por lo tanto, quien realiza la verificación debe tener acceso a la clave pública y adquirir la seguridad que el mensaje de datos que viene encriptado corresponde a la clave principal del firmante; son las llamadas entidades de certificación.”

Frente a las entidades de certificación; como el proveedor de servicios de facturación electrónica DBNET Colombia S.A., dispuso la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita que están facultadas para emitir certificados con relación con las claves criptográficas, ofrecen los servicios de registro cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumple con otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales. En conclusión, *“las entidades de certificación, son las encargadas entre otras cosas, de facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos o medios diferentes a los estipulados en papel e implican un alto grado de confiabilidad, lo que las hace importantes y*

merecedoras de un control ejercido por un ente público, control que redundará en beneficio de la seguridad jurídica del comercio electrónico.”

Conforme con lo anterior, cuando el obligado a facturar contrata el proceso de facturación electrónica con un proveedor tecnológico, en los términos del artículo 1.6.1.4.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, implica que acude a un tercero para este efecto, el cual deberá expedir las facturas de su contratante cumpliendo las condiciones de generación que exige la DIAN, entre ellas incluir la firma digital.

De otro lado, frente al requisito de acuse de recibido por parte del deudor de la factura electrónica a efectos de entenderla por lo menos tácitamente aceptada, resáltese que en el caso que la factura sea remitida por correo electrónico mediante la prestación de los servicios de un proveedor de facturación electrónica tal como lo dispone el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, este deberá entregar al adquirente de la mercancía o servicio una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o digital, en este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente.

En síntesis, dicha certificación debe ser entendida como el acuse de recibo del mensaje de datos, como lo dispone el artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, al expresar que: “El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente...”

-Subrayado fuera de texto.

Normatividad que debe leerse acompañada del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 el cual define como recepción de la factura el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y cuando sea del caso, el documento de despacho.

De acuerdo con ello, el acuse de recibo de la factura electrónica comporta un deber por parte del adquirente del servicio, quien de conformidad con el artículo 1.6.1.4.1.5. Decreto 1625 de 2016 de la misma ley deberá verificar la misma y en caso de que no cumpla con los requisitos allí dispuestos, proceder con su rechazo, situación que no solo se encuentra contemplada en la norma en comento sino también en el **Decreto 2242 de noviembre de 2015, Resolución de la 000019 de febrero de 2016 de la DIAN**, que fue modificada con las resoluciones 000055 de julio de 2016 y 00001 de enero de 2018.

CASO CONCRETO

En el caso concreto la demanda adolece como se expresó al inicio de esta providencia de una serie de requisitos a fin de que el Juez libre mandamiento de pago en la forma dispuesta en el escrito genitor, o en su defecto, como lo considere legal.

1. Aduce la parte actora en el último párrafo del hecho tercero de la demanda, que la factura fue enviada por la acreedora el 13 de diciembre de 2021 al correo electrónico del deudor, como se evidencia en el soporte de la DIAN, adjunto No. 5., pese a aportarla en el anexo 07, el cual, verificado por el Juzgado, adolece de dicho requisito de remisión.

Es decir, no se acredita que dicho documento electrónico haya sido remitido al correo del demandado para que se tuviera como recibida, faltando entonces que se cumpla con la norma citada anteriormente.

2. De igual manera, verificado el documento base de recaudo, se observa que adolece de la firma del creador del título, tal como se tiene reglamentado para este tipo de documentos electrónicos según las consideraciones de esta providencia.
3. Aclarará porqué se solicita el cobro de intereses sobre una suma diferente (pretensión segunda de la demanda); esto es sobre \$2.155.511.717 y no

sobre el capital o valor que se observa en la factura No. 15, que obra en el cons. 07.

4. Deberá exponer con claridad la diferencia de sumas, según hechos segundo y tercero de la demanda, pue aduce que al accionado se le facturó la suma de \$2.155.511.707 más IVA por concepto de honorarios por la prestación de los servicios allí aducidos, más intereses de mora causados por \$299.572.723, y según la factura electrónica contiene sumas diferentes las cuales son pretendidas en esta demanda ejecutiva, es decir por \$2.864.631.654.33. En ese orden deberá aclarar si se encuentra incluyendo en el valor total pretendido lo causado por intereses de mora, aspecto que, de ser cierto, deberá corregir a fin de evitar el cobro de intereses sobre intereses.
5. A fin de establecer competencia - art. 82 num. 2 CGP-, la ejecutante indicará las direcciones físicas tanto de ella como del demandado, puesto que en la demanda sólo se enuncian correos electrónicos para efectos de la notificación, siendo necesario determinar la competencia según las reglas de la normativa procesal.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Santiago Vélez Penagos, T.P. No. 39214 del C.S.J., para representar a la parte demandante, acorde con el poder conferido (consecutivo 10 y 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7af3bcb7f71b571c278d22fcde3f93dbdceecae0e1323f9210532ab86f1bc0**

Documento generado en 01/02/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>